

Rad: 158424089001 2018-00026-00

Hoy noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2.020), le informo a la Señora Juez que el día 4 de noviembre del presente año, al correo electrónico institucional se allegó contestación de la DIAN al requerimiento realizado en formato PDF, para lo que estime pertinente.

OLGA ALBAÑIL REYES
Secretaria ad hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2018-00026 00
CLASE PROCESO:	LIQUIDATORIO (SUCESIÓN)
DEMANDANTES:	Ma. DEL CARMEN MOLINA Y O.
APODERADOS:	Dr. JUAN CARLOS CARMONA ISAZA Y O.
ASUNTO:	APRUEBA TRABAJO PARTICIÓN
CAUSANTE:	CARLOS JULIO AMAYA CHACÓN.

Noviembre Diecinueve (19) de dos mil veinte (2.020)

Allegada de la DIAN la información solicitada; procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante Carlos Julio Amaya Chacón, presentado conjuntamente por el Dr. Juan Carlos Carmona Isaza, apoderado de María del Carmen Molina Sarmiento, quien a su vez actúa como curadora de Cindy Paola Amaya Molina, y el Dr. Juan Carlos Higuera Mateus, apoderado de la ciudadana Miryam Edith González Rojas, quien a su vez representa a la menor María Teresa Amaya González, previo el siguiente recorrido procesal adelantado:

ANTECEDENTES

A través de apoderado debidamente constituido, la ciudadana María del Carmen Molina Sarmiento, quien a su vez actúa como curadora de Cindy Paola Amaya Molina en calidad de hija del causante; presenta solicitud de declarar abierto y radicado en éste estrado judicial, el proceso de sucesión intestada de Carlos Julio Amaya Chacón (Q.E.P.D), fallecido en Umbita Boyacá el día 4 de marzo del año 2.016.

Se aportan como pruebas con la demanda los siguientes documentos:

1. Poder con las formalidades legales (fol. 1 y 2).

2. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Cindy Paola Amaya Molina (fol. 7).
3. Copia auténtica del acta de audiencia N° 099 del 8 de mayo del año 2017, del Juzgado Tercero del Familia del Circuito de Tunja Boyacá (Fol.8 y 9).
4. Certificado de tradición y libertad con folio inmobiliario N° 090-14023 (Fol. 10).
5. Copia de la escritura pública N° 203 del 12 de diciembre del año 2013 de la Notaría Única del Círculo de Úmbita (Fol. 11 al 16).
6. Certificación expedida por la Tesorería municipal de Umbita Boyacá, sobre el avalúo del predio (Fol. 17).
7. Registro civil de defunción de Carlos Julio Amaya Chacón (fol. 18).

DEL TRÁMITE

Por auto del 15 de mayo del año 2.018, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante; reconoció a la ciudadana Cindy Paola Amaya Molina, como interesada en la causa mortuoria representada por su progenitora María del Carmen Molina Sarmiento quien actúa como su curadora; se ordenó el correspondiente emplazamiento mediante edicto y se tomaron las demás determinaciones de carácter procesal (Fol. 21 y 22).

Por auto adiado el 13 de agosto del año 2018, reconoce al Dr. Juan Carlos Higuera Mateus, como apoderado de Miryam Edith González Rojas, quien a su vez representa a la menor María Teresa Amaya González, hija legítima del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, ordenando repetir la publicación del edicto emplazatorio en lo que respecta a corregir el nombre de la demandante (Fol. 32).

Por auto del 01 de octubre del año 2.018, dispuso incluir el proceso en el registro nacional de proceso de sucesión s, a fin de que las personas emplazadas intervengan dentro del trámite; por auto del 14 de marzo del año 2.019 dispuso requerir al apoderado de la demandante para que aportara la documentación que acredite la existencia de la suma de \$4'479.711 en la cuenta de ahorros N° 01592001508-2 del Banco Agrario de Colombia, (Fol. 35).

Por auto del 25 de abril del año 2.019, ordenó aportar la documentación debidamente actualizada sobre la certificación bancaria de la existencia de la cuenta de ahorros y por auto del 4 de junio de aquella calenda, designó curador a las personas que se consideren tener algún interés dentro del presente trámite sucesoral, para tal efecto se designó al Dr. Pablo Emilio Sarmiento Moreno, quien se posesionó al cargo el día 30 de julio del mismo año, (Fol. 43).

Por auto del 19 de septiembre del año anterior, fijó fecha y hora para realizar audiencia pública de presentación de inventarios y avalúos, misma que se realizó el día 7 de noviembre anterior dentro de la cual finalmente se inventariaron los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA: El 50% de los derechos y acciones y la posesión sobre el predio urbano denominado “**LA AVENIDA**” ubicado en el perímetro urbano del municipio de Úmbita, comprendido por los siguientes linderos: **FRENTE:** En extensión de cuatro metros con noventa centímetros (4,90 m) linda con calle pública de la nomenclatura Municipal. **UN COSTADO:** En extensión de seis metros con cuarenta centímetros (6.40), hoy siete metros (7m) debido a que fueron demolidas las paredes de adobe eran de un metro de anchas y fueron cambiadas por pared de 40 centímetros y por tanto su área aumentó en 60 centímetros, linda con los vendedores, hoy con **MILCIADES HUERTAS Y ELISA ROMERO** **OTRO COSTADO:** Con la casa cural, en una extensión de cuatro metros con noventa centímetros (4.90 M), y **POR OTRO COSTADO:** Con de la compradora, hoy con predio que se adjudica a los herederos **PABLO EMILIO Y LUIS ALFREDO AMAYA CHACÓN**, pero como el primero de ellos cedió su derecho al segundo según poder adjunto, el colindante es **LUIS ALFREDO AMAYA CHACÓN**, este predio está afectado con un gravamen de hipoteca a favor de la Caja de Crédito Agrario, mediante escritura N° 739 del 4 de Octubre de 1984 de la Notaría Primera de Ramiriquí, pero esta obligación ya fue cancelada y existe paz y salvo por éste concepto, solo que los adjudicatarios les corresponde hacer la gestión para el levantamiento de dicho gravamen.

VALE ESTA PARTIDA DEL 50% DEL PREDIO.....\$6.564.500

PARTIDA SEGUNDA: La suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS ONCE PESOS (\$4.558.430,00) M/CTE**, que se encuentran consignados en la cuenta de ahorros **N° 015920020108-2** del BANCO AGRARIO.

PASIVO

Pasivo comprendido por conceptos de pago de impuestos prediales sobre el inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° **090-14023** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, conocido en catastro como C 5 4 72 76 con N° 010000120011000, por un valor de **\$875.000**, el cual se adjudica en partes iguales correspondientes al 50% para **MARÍA DEL CARMEN MOLINA SARMIENTO**, en calidad de guardadora principal de la interdicta **CINDY PAOLA AMAYA MOLINA Y MIRYAM EDITH GONZÁLEZ ROJAS**, en representación de su menor hija **MARÍA TERESA AMAYA GONZÁLEZ**.

Aprobados los inventarios y avalúos, se decretó la partición procediendo a reconocer a los apoderados de los interesados como partidores, concediéndoles término para presentar el correspondiente trabajo de partición, por auto dictado en audiencia el día 7 de noviembre del año 2.019. (Fol. 53), mismo que fue allegado en los siguientes términos:

ASIGNATARIOS

Tienen la calidad de asignatarios de ésta sucesión, los señores, los señores **MARÍA DEL CARMEN MOLINA DE SARMIENTO**, en calidad de guardadora principal de la interdicta **CINDY PAOLA AMAYA MOLINA y MIRYAM EDITH GONZÁLEZ ROJAS** en representación de su menor hija **MARÍA TEREZA AMAYA GONZÁLEZ** en su calidad de Legítimos y herederos del causante y al señor **CARLOS JULIO AMAYA CHACÓN**, entre quienes se adjudicarán los activos y pasivos del causante, atendiendo las recomendaciones las partes y sus apoderados.

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HIJUELAS

Atendiendo las instrucciones de las partes representadas su mayoría por sus apoderados han decidido de manera libre y espontánea que la distribución y adjudicación de hijuelas se haga de la siguiente manera:

HIJUELA PRIMERA

Para **MARÍA DEL CARMEN MOLINA DE SARMIENTO**, en calidad de guardadora principal de la interdicta **CINDY PAOLA AMAYA MOLINA**, el 25% de los derechos y acciones y la posesión, **EN COMÚN Y PROINDIVISO** sobre el predio urbano denominado “**LA AVENIDA**” ubicado en el perímetro urbano del municipio de Úmbita, comprendido por los siguientes linderos: **FRENTE:** En extensión de cuatro metros con noventa centímetros (4,90 m) linda con calle pública de la nomenclatura Municipal. **UN COSTADO:** En extensión de seis metros con cuarenta centímetros 6.40), hoy siete metros (7m) debido a que fueron demolidas las paredes de adobe eran de un metro de anchas y fueron cambiadas por pared de 40 centímetros y por tanto su área aumentó en 60 centímetros, linda con los vendedores, hoy con **MILCIADES HUERTAS Y ELISA ROMERO** **OTRO COSTADO:** Con la casa cural, en una extensión de cuatro metros con noventa centímetros (4.90 M), y **POR OTRO COSTADO:** Con de la compradora, hoy con predio que se adjudica a los herederos **PABLO EMILIO Y LUIS ALFREDO AMAYA CHACÓN**, pero como el primero de ellos cedió su derecho al segundo según poder adjunto, el colindante es **LUIS ALFREDO AMAYA CHACÓN**, este predio

está afectado con un gravamen de hipoteca a favor de la Caja de Crédito Agrario, mediante escritura N° 739 del 4 de Octubre de 1984 de la Notaría Primera de Ramiriquí, pero esta obligación ya fue cancelada y existe paz y salvo por éste concepto, solo que los adjudicatarios les corresponde hacer la gestión para el levantamiento de dicho gravamen.

Valor de ésta hijuela es de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA.....\$3.282.250**

HIJUELA SEGUNDA

Para **MIRYAM EDITH GONZÁLEZ ROJAS**, en representación de su menor hija **MARÍA TERESA AMAYA GONZÁLEZ**, el 25% de los derechos y acciones y la posesión, **EN COMÚN Y PROINDIVISO** sobre el predio urbano denominado "**LA AVENIDA**" ubicado en el perímetro urbano del municipio de Úmbita, comprendido por los siguientes linderos: **FRENTE:** En extensión de cuatro metros con noventa centímetros (4,90 m) linda con calle pública de la nomenclatura Municipal. **UN COSTADO:** En extensión de seis metros con cuarenta centímetros (6.40), hoy siete metros (7m) debido a que fueron demolidas las paredes de adobe eran de un metro de anchas y fueron cambiadas por pared de 40 centímetros y por tanto su área aumentó en 60 centímetros, linda con los vendedores, hoy con **MILCIADES HUERTAS Y ELISA ROMERO** **OTRO COSTADO:** Con la casa cural, en una extensión de cuatro metros con noventa centímetros (4.90 M), y **POR OTRO COSTADO:** Con de la compradora, hoy con predio que se adjudica a los herederos **PABLO EMILIO Y LUIS ALFREDO AMAYA CHACÓN**, pero como el primero de ellos cedió su derecho al segundo según poder adjunto, el colindante es **LUIS ALFREDO AMAYA CHACÓN**, este predio está afectado con un gravamen de hipoteca a favor de la Caja de Crédito Agrario, mediante escritura N° 739 del 4 de Octubre de 1984 de la Notaría Primera de Ramiriquí, pero esta obligación ya fue cancelada y existe paz y salvo por éste concepto, solo que los adjudicatarios les corresponde hacer la gestión para el levantamiento de dicho gravamen.

Valor de ésta hijuela es de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA.....\$3.282.250**

HIJUELA TERCERA

Para **MARÍA DEL CARMEN MOLINA DE SARMIENTO**, en calidad de guardadora principal de la interdicta **CINDY PAOLA AMAYA MOLINA**, el 50% de la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$4'558.430)**, que se

encuentran consignados en la cuenta de ahorros N° 01592001508-2 del BANCO AGRARIO.

VALOR DE LA HIJUELA.....\$2'279.215.

HIJUELA CUARTA

Para **MIRYAM EDITH GONZÁLEZ ROJAS**, en representación de su menor hija **MARÍA TERESA AMAYA GONZÁLEZ**, el 50% de la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$4'558.430)**, que se encuentran consignados en la cuenta de ahorros N° 01592001508-2 del BANCO AGRARIO.

VALOR DE LA HIJUELA.....\$2'279.215.

HIJUELA ÚNICA DE PASIVOS

Pasivo comprendido por concepto de pagos de impuestos prediales sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **N° 090-14023** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí. Conocido en catastro como C 5 4 72 76 con N° 010000120011000, por un valor de \$ **875.000**; el cual se adjudica en partes iguales correspondientes al 50% para **MARÍA DEL CARMEN MOLINA DE SARMIENTO**, en calidad de guardadora principal de la interdicta **CINDY PAOLA AMAYA MOLINA** y para **MIRYAM EDITH GONZÁLEZ ROJAS**, en representación de su menor hija **MARÍA TERESA AMAYA GONZÁLEZ**.

Es de recordar que se hizo necesario por auto del 6 de febrero hogaño ordenar a la DIAN para que aclararan y precisaran el número de identificación del causante, para tal efecto se libró el oficio N 101F del 17 de febrero hogaño.

Ha de advertirse que a través que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país desde el del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de la presente calenda con algunas excepciones enunciadas en cada uno de los referidos acuerdos, aclarando que para el presente asunto no operó ninguna excepción indicada en los citados acuerdos.

Advierte este juzgador que, a través del oficio 120242448-0510 del 2 de marzo del presente año; allegado al correo electrónico institucional el día 4 de noviembre del presente año, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, nos informa que el causante Carlos Julio Amaya

Chacón, identificado con NIT. 4.290.862 NO figura con deudas ante el mentado organismo estatal.

CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para conocer de la presente liquidación de sucesión intestada en razón a la cuantía y al factor territorial, en razón a que el último domicilio del causante fue esta localidad; además, no se encuentra demostrado hecho alguno que pueda viciar el trámite con nulidad alguna que deba declararse de oficio o ponerla en conocimiento a las partes.

El proceso o juicio de sucesión desde un punto de vista abstracto, como todo proceso, tiene como fin principal el interés público de la actuación del derecho objetivo y como fin secundario la declaración del interés tutelado; tiene particularmente como finalidad la extinción de la comunidad herencial y la legalización de la transferencia singular a los sucesores del patrimonio del causante con ocasión de su fallecimiento, logrando así la certeza de los derechos sucesorales; en esta materia, el interés jurídico para obrar no es más que el emanado de la misma relación jurídica sucesoral a fin de que, el estado a través de la función judicial y por medio de una sentencia aprobatoria, resuelva sobre las pretensiones propias o ajenas que se hacen valer.

De lo anterior, se desprende que tienen interés jurídico para demandar y solicitar la apertura del proceso de sucesión entre otras, los herederos presuntos testamentarios o abintestato (art. 1312 C.C.), ellos derivan su interés del presunto derecho de la herencia que eventualmente les podría corresponder con fundamento en la ley o en el testamento; basta que sea un presunto heredero para que se tenga interés en demandar la apertura.

El artículo 509 numeral sexto del C.G.P; el cual establece: “*Rehecha la partición, el Juez la Aprobará por sentencia si se encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla...*”

Revisado el trabajo de partición y sus anexos obrante a folios 58 a 66 al igual que el escrito que lo rehace, obrante a folio 71 observa que el mismo ha de ser aprobado por cuanto en los mismos se incluyeron todos los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos junto con su modificación, así mismo, la distribución tanto de los activos como de los pasivos se efectuó teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 1394 del C.C; y encontrándose rehecha la partición en los términos y condiciones ordenados por auto del 6 de febrero del presente año se procederá a impartir su aprobación.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Es la potestad que la ley sustancial asigna a ciertas personas para pedir que en la sentencia se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda o en cualquier otro acto procesal, que para el presente asunto, la tendrán todas aquellas personas que reclaman un derecho u obligación con relación a la herencia, esta legitimación suele analizarse con la demanda cuando así se ha solicitado y acompañado la prueba correspondiente.

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio; de las declaraciones reseñadas en la solicitud y de los documentos aportados con la misma, se desprende que la ciudadana Cindy Paola Amaya Molina, como interesada en la causa mortuoria representada por su progenitora María del Carmen Molina Sarmiento quien actúa como su curadora y la menor María Teresa Amaya González, representada por su progenitora Miryam Edith González Rojas, actúan como únicas coasignatarias dentro de la presente causa mortuoria.

Así mismo, es de tener en cuenta que se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 884 del decreto 324 de 1989, modificado por el decreto 624 de 1989, modificado por el decreto 2794 de 2001, habiendo oficiado a la división de cobranzas de la DIAN de Tunja a través del oficio 102422448-0510 del 2 de marzo del año 2020 llegado al correo electrónico institucional el día 4 de noviembre del presente año en el cual informa que “*verificados los registros que se llevan en la Dirección Seccional de Impuestos de Tunja, la liquidación de herencia del causante **CARLOS JULIO AMAYA CHACÓN, NIT 4.290.862** a la fecha NO figura con deudas con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*”.

Como consecuencia de la aprobación se ordenará el registro del trabajo de partición presentado y que obra a folios 58 a 66 al igual que el escrito que lo rehace obrante a folio 71, debiéndose registrar ésta providencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí en el folio inmobiliaria del único inmueble adjudicado, para lo cual se expedirán las respectivas copias y una vez registrada se aporte al proceso con los correspondientes sellos.

Finalmente y ante la falta de anomalías que generen causal de nulidad, se ordenará la protocolización del expediente en la Notaría única de Úmbita Boyacá en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral séptimo del artículo 509 del C.G.P; por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentados el día siete (07) de noviembre de 2019 (folios 58 a 66), dentro del proceso de sucesión del causante Carlos Julio Amaya Chacón, quien en vida se identificó con la C.C. No.4.290.862 expedida en Úmbita.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y del presente fallo en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria N° 090-14023, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí Boyacá. Previo pago de expensas, por secretaría, expídanse copias auténticas para registro.

TERCERO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Úmbita Boyacá, hacer la entrega a la señora **MARÍA DEL CARMEN MOLINA DE SARMIENTO**, en calidad de guardadora principal de la interdicta **CINDY PAOLA AMAYA MOLINA**, el 50% de la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$4'558.430)**, que se encuentran consignados en la cuenta de ahorros N° 01592001508-2, esto es, la suma de Dos Millones doscientos setenta y nueve mil doscientos quince pesos (**\$2'279.215**).

CUARTO: Ordenar al Banco Agrario de Colombia Sucursal Úmbita Boyacá, hacer la entrega a la señora **MIRYAM EDITH GONZÁLEZ ROJAS**, en representación de su menor hija **MARÍA TERESA AMAYA GONZÁLEZ**, el 50% de la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$4'558.430)**, que se encuentran consignados en la cuenta de ahorros N° 01592001508-2; esto es, la suma de Dos Millones doscientos setenta y nueve mil doscientos quince pesos (**\$2'279.215**).

QUINTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición junto con el presente proveído en la Notaría Única del Círculo de Úmbita Boyacá, Por secretaría expídanse copias auténticas de dichas piezas procesales: Oficiese. Cumplido con lo anterior, se ordena archivar las diligencias, déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 032 (Bis) FIJADO
HOY 20-11-2.020 A LAS 8:00 A.M.

OLGA ALBAÑIL REYES
Secretaria ad hoc

j01PrmpalE.O.a.R.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cde656f3d681f118050d76163303ee8ca8274724591edeaa311a36dd7fee2b1

Documento generado en 19/11/2020 07:05:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>